RAD. No. 760014003032-2022-00462-00

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor juez el presente proceso a fin de informarle que se encuentra trabada la litis y la demandada dentro del término del traslado da poder a una profesional del derecho y esta a su vez contesta la demanda con excepciones de mérito y demanda de reconvención. Sírvase proveer. Santiago de Cali, marzo 7 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 578

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, marzo siete (07) de dos mil veintitres (2023)

Al revisar la presente demanda VERBAL de RECONVENCION, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- Debe precisar quien es la parte demandante y demandada en la demanda de reconvención, pues aunque en la referencia hace mención a una demanda de reconvención por prescripción adquisitiva de dominio, sin embargo indica como demandante a la señora EVA MARIA BULA CARDONA y demandado a la señora EDNA PATRICIA DEL TRANSITO CORDOBA ORTIZ, que corresponden a las partes de la demanda principal (acción reivindicatoria), además que a renglón seguido indica “CONTESTACION DE LA DEMANDA”, y destina dos acápites de hechos titulando uno de ellos como “HEHCHOS DE LA RECONVENCION” en donde se refiere y da respuesta al parecer a los hechos de la demanda principal, creando confusión si es una demanda de reconvención en ejercicio de la acción de pertenencia o la contestación de la demanda de la acción reivindicatoria, siendo ellas dos acciones diferentes y reguladas en normas diferentes, por lo que únicamente debe hacer mención a los hechos que le sirven de sustento a la demanda de reconvención de declaración de pertenencia consagrada en el artículo 375 del Código General del Proceso..

2.- No se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, dado que no se aporta el certificado especial del registrador de instrumentos en donde consten las personas que figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, siendo este diferente al certificado de tradición común que aporta con el escrito de demanda.

3- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, dado que: a. No se indica el número de identificación y domicilio de la señora EVA MARIA BULA CARDONA, quien vendría a ser la demandada en la demanda de reconvención: b. No se indica el domicilio de la señora EDNA PATRICIA DEL TRANSITO CORDOBA ORTIZ, quien vendría a ser la demandante en la demanda de reconvención.

4.- En el acápite de Notificaciones expresa desconocer el domicilio de la demandada y solicita su emplazamiento, sin tener en cuenta que el mismo se indicó en el escrito de subsanación de la demanda principal de la cual se notificó la señora CORDOBA ORTIZ, no dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10° del Código General del Proceso, dado que: a. No se indica la dirección física y electrónica donde la señora EVA MARIA BULA CARDONA recibirá las notificaciones.

5.- Debe precisar los linderos actuales del inmueble objeto de declaración de pertenecía, indicando la dirección y nomenclatura que corresponde a los predios colindantes, para la plena identificación de dicho bien, conforme lo establecido en el inciso 1 del art. 83 del C. General del Proceso, y hacer las aclaraciones pertinentes en hechos y pretensiones

6.- La cuantía no se determina conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso, es decir los procesos que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avaluó catastral de estos, debiendo aportar dicho avaluó, observando además que en el acápite de cuantía el valor que indica en letras no concuerda con el citado en números.

7.- Debe presentar la demanda con sus correcciones integradas en un solo escrito.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE RECONVENCION.

SEGUNDO: CONCEDER a la apoderada judicial de la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G. del Proceso, para que subsane la demanda en los defectos ya indicados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00462-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI

SECRETARIA

En Estado No. ___42_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Marzo 10 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

SECRETARIA: A despacho del Señor Juez, informando que la parte actora prestó la caución mediante la Póliza Judicial No. 45-41-101011832 y esta pendiente de resolver sobre las medidas cautelares solicitadas por dicha parte. Provea, Cali, marzo 7 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: EVA MARIA BUILA CARDONA
DEMANDADO: EDNA PATRICIA DEL TRANSITO CORDOBA ORTIZ
RAD: 760014003032-2022-00462-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 579

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Se pronuncia el despacho sobre la petición de medidas cautelares presentada por la parte actora, con fundamento en el ordinal 1º literal c) del artículo 590 del Código General del Proceso, en la que solicita como medida innominada que se ordene a la demandada de manera preventiva poner a disposición de su Despacho los frutos civiles que esté percibiendo por la indebida posesión a fin de proteger y hacer menos gravoso el derecho objeto del litigio, y la prohibición de construir o realizar modificaciones sobre el inmueble objeto del presente proceso.

Como quiera que nos encontramos frente a un proceso cuyas pretensiones son de naturaleza declarativa, las cautelas procedentes en el mismo son las consagradas en el artículo 590 del código general del proceso.

Señala dicha norma que en los procesos declarativos, desde la presentación de la demanda el Juez podrá decretar las siguientes: a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro cuando a demanda versa sobre dominio u otro derecho real, b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual, y c) cualquiera otra medida que el Juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio. Haciendo referencia esta última, a las medidas innominadas, que son aquellas que no están previstas expresamente por el legislador.

Se apartan entonces, las medidas innominadas de todas aquellas establecidas en la Ley procesal para cada asunto en particular, tales como, el embargo y secuestro en los ejecutivos, la inscripción de la demanda y el secuestro de bienes muebles no sujetos a registro en los declarativos, la suspensión provisional en los procesos de impugnación de actas, y el embargo y secuestro en los procesos de sucesión.

El numeral 1 literal c del código general del proceso que consagra lo relativo a las medidas innominadas en los procesos verbales consagra que para decretar la medida cautelar el juez apreciara la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.”

Asi las cosas, para decretar una de estas medidas cautelares debe tenerse en cuenta los siguientes requisitos:

a. Que su finalidad radica en la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

b. Para su prosperidad debe apreciarse la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

c. Debe observarse la apariencia de buen derecho, la necesidad efectividad y proporcionalidad de la medida y que no exista una gravosa diferente de la solicitada. menos gravosa a la solicitada.

De la lectura de las medidas solicitada por el apoderado de la parte actora, observa esta instancia, que en primer lugar pretende la togada que se pongan a disposición los frutos civiles que este percibiendo la demandada por “indebida posesión”, lo cual no encaja en ninguno de los presupuestos procesales establecidos por el legislador para el caso en particular, pues con dicha medida no se protege el derecho objeto de litigio, tampoco impide su infracción, ni evita sus consecuencias, tampoco evita daños, ni cesa los que considere causados, ni se asegura la efectividad de la pretensión, pues debe ponerse de presente, que la actora pretende es que se declare la totalidad del dominio del bien inmueble y que se le restituya el bien objeto de litigio, además que hasta el momento no esta probada la indebida posesión que le endilga a la parte demandada.

Como segunda medida, la togada solicita que se le ordene a la EDNA PATRICIA DEL TRANSITO CORDOBA ORTIZ, la prohibición de construir o realizar modificaciones sobre el inmueble objeto del presente proceso, medida que tampoco encuentra el despacho como razonable de conformidad con los presupuestos anteriormente citados, pues la apoderada pretende como se mencionó con antelación, y como ella misma lo argumenta, la protección a la posesión que considera ejerce su prohijada respecto del bien inmueble objeto de litigio, de conformidad con el artículo 371 del C.G.P. y 977 del Código Civil.

En este orden de ideas no se configuran en debida forma los requisitos indicados para el decreto de las medidas innominadas solicitadas por la parte actora, y en consecuencia deben negarse.

Por lo tanto, el Juzgado, RESUELVE:

NEGAR el decreto de las medidas cautelares que pretende la interesada, por cuanto no reúnen los presupuestos del numeral 1 literal C del artículo 590 del C.G.P. para que sean decretadas, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

N OT I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00462-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **42** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Marzo 10 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor juez el presente proceso a fin de informarle que se encuentra trabada la litis y la demandada dentro del término del traslado da poder a una profesional del derecho y esta a su vez contesta la demanda con excepciones de mérito y demanda de reconvención. Sírvase proveer. Santiago de Cali, marzo 7 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: EVA MARIA BUILA CARDONA
DEMANDADO: EDNA PATRICIA DEL TRANSITO CORDOBA ORTIZ
RADICACIÓN: 760014003032-2022-00462-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, marzo siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior, y en virtud de que la demandada, a través de abogado contesta la demanda y formula excepciones, se le reconocerá personería al apoderado y se agregará a los autos la contestación para darle por secretaria el trámite legal en su debida oportunidad.

Y respecto de la demanda de reconvención presentada por la apoderada de la señora CORDOBA ORTIZ, el despacho en auto aparte se esta pronunciando sobre ella.

Por lo expuesto, el Juzgado, DISPONE:

1. RECONOCER personería para actuar la Dra. YENNY NAYIBE CORDOBA ORTIZ, portadora de la Tarjeta Profesional No. 189.157 del C.S.J., como apoderada judicial de la señora EDNA PATRICIA DEL TRANSITO CORDOBA ORTIZ, ,en los términos del poder conferido.

2.- AGREGAR a los autos la contestación de la demanda (REIVINDICATORIA) con excepciones, presentada por la apoderada judicial de la demandada EDNA PATRICIA DEL TRANSITO CORDOBA ORTIZ, para darle por secretaria el trámite legal en su debida oportunidad.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00462-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI

SECRETARIA

En Estado No. ___42_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Marzo 10 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Informándole al señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso el apoderado(a) judicial de la parte actora presenta escrito subsanando la demanda dentro del término legal concedido para ello. Sírvase disponer. Cali, Valle, marzo 07 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTES: MARIA CLEOFE TASCON DE AMEZQUITA y NORA RUTH AMEZQUITA TASCON
DEMANDADOS: JORGE ESTEBAN AMEZQUITA MURILLO, SANTIAGO AMEZQUITA MURILLO, y WALDO AMEZQUITA TASCON.
RAD: 760014003032-2023-00019-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 580

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo siete (07) de dos mil veintitrés (2.023)

Este Despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 296 del 07 de febrero de 2023, no admitió la demanda DIVISORIA, adelantada por MARIA CLEOFE TASCON DE AMEZQUITA y NORA RUTH AMEZQUITA TASCON, en contra de JORGE ESTEBAN AMEZQUITA MURILLO, SANTIAGO AMEZQUITA MURILLO, y WALDO AMEZQUITA TASCON por los defectos que allí se indicaron, providencia que se notificó por estado No. 22 el día 10 de febrero de 2023.

El mandatario judicial de la parte actora con el fin de subsanar el libelo presentó en término, el día 16 de febrero del año en curso, escrito de subsanación enviado al correo institucional de este despacho judicial j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante el cual corrige en debida forma los defectos indicados en los siguientes numerales: 1°, 2º, 3°, y 4° lo que no acontece respecto del numeral 5° tal como pasa a verse:

En efecto en el numeral 5° del auto que inadmite la demanda, se indicó lo siguiente:

*"(…)*No se acredita haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, inciso quinto respecto del envió por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, simultáneamente con la presentación de la demanda, lo que igualmente deberá acreditarse al subsanar la demanda*".*

La parte actora al pretender subsanar la demanda en el defecto indicado en el numeral 5° de la providencia inadmisoria en el escrito de subsanación, hace el siguiente pronunciamiento:

"*Al punto número 5: A este punto manifiesto bajo la gravedad del juramento que la parte demandante señora NORA AMEZQUITA TASCON, me envío a mi correo electrónico los correos electrónicos de los demandados, cuya prueba aporto a la presente subsanación de esta demanda y son los siguientes:*

estebannba21@hotmail.com
santiago.amezquita0222@gmail.com
waldoamezquita@yahoo.es

Con base en este dato suministrado por la parte demandante señora NORA AMEZQUITA TASCON, de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 inciso quinto, procedo a enviar mediante AM MENSAJE NOTIFICACIONES JUDICIALES, la

comunicación de la demanda a los demandados, Y CUYOS REGISTROS DE GUIA APORTO EN PDF, expedidos por la mensajería; ellos son:

a.- GUIA NUMERO LEO 160207, JORGE ESTEBAN AMEZQUITA MURILLO, a su correo electrónico: estebannba21@hotmail.com, el día 15 de febrero del año 2023

b.- GUIA NUMERO LEO 160211 SANTIAGO AMEZQUITA MURILLO, a su correo electrónico:Santiago.amezquita0222@gmail.com el día 15 de febrero del año 2023

c.- GUIA NUMERO LEO 160215 SANTIAGO AMEZQUITA MURILLO, a su correo electrónico: waldoamezquita@yahoo. Es el día 15 de febrero del año 2023"

Así las cosas procede el despacho a exponer que la parte demandante no procedió a subsanar en debida forma el defecto indicado en el numeral 5° del auto interlocutorio No. 296 del 07 de febrero de 2023 que inadmitió la demanda, tal como pasa a verse:

La ley 2213 en el artículo 6°, en el inciso 5°, dispone: *"…En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitra! y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado,* ***el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación****.* ***El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial: inadmitirá la demanda****. (Negrilla y subrayado fuera del texto) De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos…"*

La parte actora manifiesta haber procedió a enviar, el día 15 de febrero de 2023, a los correos electrónicos de los demandados *estebannba21@hotmail.com; santiago.amezquita0222@gmail.com; waldoamezquita@yahoo.es, a través de la empresa de correos AM MENSAJE NOTIFICACIONES JUDICIALES, la comunicación de la demanda a los demandados, a través de las siguientes guías: GUIA NUMERO LEO 160207, JORGE ESTEBAN AMEZQUITA MURILLO; GUIA NUMERO LEO 160211 SANTIAGO AMEZQUITA MURILLO; GUIA NUMERO LEO 160215 SANTIAGO AMEZQUITA MURILLO*

Ahora de las aludidas pruebas se observa que presuntamente fue enviado a los correos electrónicos de los demandados, el día 15 de febrero de 2023, fecha posterior a la inadmisión de la demanda (auto interlocutorio No. 296 del 07 de febrero de 2023, notificada por estado el día 10 de febrero de 2023), "la comunicación de la demanda", tal como lo manifiesta textualmente el actor, advirtiendo el despacho que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6°, inciso 5, de la ley 2213 de 2022, la cual prevé que al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación, lo que no hizo, pues como lo manifestó la parte demandante, procedió en la etapa procesal de la subsanación de la demanda a comunicar a la parte demandada la iniciación del proceso en su contra ante esta jurisdicción.

Adicional a lo anterior, no se avizora en las pruebas allegadas, que se le haya enviado a la parte demandada, como adjuntos, la copia la demanda con sus anexos, ni la del escrito de subsanación de la demanda.

Así las cosas, al quedar evidenciado que la parte actora no subsanó en debida forma el defecto indicado en el punto 5° del auto interlocutorio No. 296 del 07 de febrero de 2023, el despacho procederá a rechazar la demanda

Como la demanda se presentó en mensaje de texto y no hay lugar a su devolución ni de los anexos, se dispondrá el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda DIVISORIA, adelantada por MARIA CLEOFE TASCON DE AMEZQUITA y NORA RUTH AMEZQUITA TASCON, en contra de JORGE ESTEBAN AMEZQUITA MURILLO, SANTIAGO AMEZQUITA MURILLO, y WALDO AMEZQUITA TASCON, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00019-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**42**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 10 DE 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - A despacho del señor juez la presente demanda, la cual fue subsanada en debida forma dentro del término legal en debida forma. Sírvase proveer. Cali, marzo 07 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL DECLARACION DEPERTENENCIA
DEMANDANTE: ISAURA RODRIGUEZ CEBALLOS.
DEMANDADOS: FERNEY ESCOBAR SEGURA –MARIELA BERMUDEZ QUINTERO E INDETERMINADOS
RADICACION: No. 760014003032-2023-00026-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 581

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo siete (07) de dos mil veintitrés (2.023)

Subsanados oportunamente por la parte actora los defectos indicados en el auto interlocutorio No. 297 del 07 de febrero de 2023, por medio del cual se inadmitió la demanda, se puede apreciar que la demanda Verbal de Pertenencia cumple con los requisitos previstos en la los artículos 82, 83, 84, 375 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA instaurada por ISAURA RODRIGUEZ CEBALLOS, a través de apoderado(a) judicial, en contra de FERNEY ESCOBAR SEGURA, MARIELA BERMUDEZ QUINTERO Y PERSONAS INCIERTAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso, el cual se surtirá en la forma prevista en el artículo 91 ibidem.

TERCERO: Notifíquese personalmente el presente proveído a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-396733 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de conformidad con lo previsto en el numeral 6º del artículo 375 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de las FERNEY ESCOBAR SEGURA, MARIELA BERMUDEZ QUINTERO y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble materia de este proceso, el cual se encuentra ubicado en la Cra 1A 4b #73A –16 del barrio Calimio Norte en la ciudad de Cali –Valle, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-396733 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de conformidad con lo establecido en los numerales 6º y 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 ibidem, e inclúyase en el registro nacional de emplazados conforme lo prevé el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: ORDENAR la inclusión de este proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de pertenencia dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO: INFORMAR de la existencia de este proceso a las entidades que a continuación se indican:

a.- SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
b.- INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL (INCODER),
c.- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS.
d.- INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC).
e.- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.
f.- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO.
g.- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
h.- COMITÉ LOCAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA O EN RIESGO DE DESPLAZAMIENTO.

Lo anterior con el fin de que hagan las declaraciones pertinentes a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme lo dispuesto en el inciso final del numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso, y artículo 6 de la ley 1561 de 2012.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes y Anéxese a cada una de las respectivas comunicaciones copia del certificado de tradición del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 370-396733 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali

OCTAVO: ORDENAR a la parte demandante que proceda a instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto de este proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, acorde con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso. La valla en mención deberá contener los siguientes datos:

a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
b) El nombre del demandante;
c) El nombre del demandado;
d) El número de radicación del proceso;
e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
g) La identificación del predio.

Los datos anteriormente mencionados deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. La Valla en mención deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

NOVENO: ORDENAR a la parte demandante que una vez instalada el aviso proceda a allegar a esta actuación fotografías del inmueble en la que se observe el contenido de los datos descritos en el numeral anterior. Para la instalación de la valla se les concede un término de cinco (5) días.

DÉCIMO: ORDENAR que una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías del aviso instalado, se haga la inclusión del contenido del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

DÉCIMO PRIMERO: SOLICITAR a la SUBDIRECCION DE CATASTRO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI que en el término de 15 días suministre lo siguiente:

Plano certificado del predio objeto de prescripción, ubicado en la Cra 1A 4b #73A –16 del barrio Calimio Norte en la ciudad de Cali –Valle, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-396733 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, que contenga: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, del inmueble sobre el cual se pretende obtener la prescripción mediante este proceso.

DECIMO SEGUNDO: Por la secretaria del juzgado, Líbrense los oficios y comunicaciones pertinentes.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00026-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**42**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 10 **DE 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - A despacho del señor juez la presente demanda, la cual fue subsanada en debida forma dentro del término legal en debida forma. Sírvase proveer. Cali, marzo 07 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL DECLARACION DEPERTENENCIA
DEMANDANTE: ISAURA RODRIGUEZ CEBALLOS.
DEMANDADOS: FERNEY ESCOBAR SEGURA –MARIELA BERMUDEZ QUINTERO E INDETERMINADOS
RADICACION: No. 760014003032-2023-00026-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 581

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo siete (07) de dos mil veintitrés (2.023)

Subsanados oportunamente por la parte actora los defectos indicados en el auto interlocutorio No. 297 del 07 de febrero de 2023, por medio del cual se inadmitió la demanda, se puede apreciar que la demanda Verbal de Pertenencia cumple con los requisitos previstos en la los artículos 82, 83, 84, 375 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA instaurada por ISAURA RODRIGUEZ CEBALLOS, a través de apoderado(a) judicial, en contra de FERNEY ESCOBAR SEGURA, MARIELA BERMUDEZ QUINTERO Y PERSONAS INCIERTAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso, el cual se surtirá en la forma prevista en el artículo 91 ibidem.

TERCERO: Notifíquese personalmente el presente proveído a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-396733 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de conformidad con lo previsto en el numeral 6º del artículo 375 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de las FERNEY ESCOBAR SEGURA, MARIELA BERMUDEZ QUINTERO y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble materia de este proceso, el cual se encuentra ubicado en la Cra 1A 4b #73A –16 del barrio Calimio Norte en la ciudad de Cali –Valle, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-396733 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de conformidad con lo establecido en los numerales 6º y 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 ibidem, e inclúyase en el registro nacional de emplazados conforme lo prevé el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: ORDENAR la inclusión de este proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de pertenencia dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO: INFORMAR de la existencia de este proceso a las entidades que a continuación se indican:

a.- SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
b.- INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL (INCODER),
c.- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS.
d.- INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC).
e.- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.
f.- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO.
g.- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
h.- COMITÉ LOCAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA O EN RIESGO DE DESPLAZAMIENTO.

Lo anterior con el fin de que hagan las declaraciones pertinentes a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme lo dispuesto en el inciso final del numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso, y artículo 6 de la ley 1561 de 2012.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes y Anéxese a cada una de las respectivas comunicaciones copia del certificado de tradición del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 370-396733 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali

OCTAVO: ORDENAR a la parte demandante que proceda a instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto de este proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, acorde con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso. La valla en mención deberá contener los siguientes datos:

a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
b) El nombre del demandante;
c) El nombre del demandado;
d) El número de radicación del proceso;
e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
g) La identificación del predio.

Los datos anteriormente mencionados deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. La Valla en mención deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

NOVENO: ORDENAR a la parte demandante que una vez instalada el aviso proceda a allegar a esta actuación fotografías del inmueble en la que se observe el contenido de los datos descritos en el numeral anterior. Para la instalación de la valla se les concede un término de cinco (5) días.

DÉCIMO: ORDENAR que una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías del aviso instalado, se haga la inclusión del contenido del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

DÉCIMO PRIMERO: SOLICITAR a la SUBDIRECCION DE CATASTRO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI que en el término de 15 días suministre lo siguiente:

Plano certificado del predio objeto de prescripción, ubicado en la Cra 1A 4b #73A –16 del barrio Calimio Norte en la ciudad de Cali –Valle, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-396733 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, que contenga: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, del inmueble sobre el cual se pretende obtener la prescripción mediante este proceso.

DECIMO SEGUNDO: Por la secretaria del juzgado, Líbrense los oficios y comunicaciones pertinentes.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00026-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**42**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 10 **DE 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AHORRO Y CREDITO CRECERYA
DEMANDADOS: MARIA CRISTINA ESTRADA MONTOYA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 582

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos del artículo 422 ibídem, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO:- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en contra de, MARIA CRISTINA ESTRADA MONTOYA para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AHORRO Y CREDITO CRECERYA, las siguientes sumas de dinero:

1.- TRECE MILLONES DE PESOS M/CTE ($13.000.000.oo), por concepto de capital, representado en la LETRA No 21113905343.

1-1. Por los INTERESES PLAZO, causados y no pagados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del 2% desde el 4 de Marzo de 2022 hasta el 4 Diciembre de 2022.

1.2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados y no pagados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del 2% a partir del 05 de Diciembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

2.- Por las costas y agencias en derecho, las cuales se liquidarán en su oportunidad legal.

SEGUNDO: No se libra mandamiento de pago sobre las cuotas e intereses cobrados a partir del numeral segundo hasta el decimotercero del acápite de pretensiones, en tanto no puede cobrar el valor total del capital sobre el cual se libra mandamiento de pago y también el de las cuotas mensuales en que se estipuló el pago de la suma de $13.000.000.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00049-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 42 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Marzo 10 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DIEGO ARMANDO GRANJA CUERO
DEMANDADO: LUIS MANUEL CANTILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 584

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, marzo siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos del artículo 422 ibídem, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO:- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en contra de LUIS MANUEL CANTILLO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor de la DIEGO ARMANDO GRANJA CUERO , las siguientes sumas de dinero:

1.- DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE ($10.000.000.oo), por concepto de capital, representado en la LETRA No 4

1.1.- Por los INTERESES PLAZO, causados y no pagados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del 2% desde el 31 de Diciembre de 2021 hasta el 30 de Junio de 2022.

1.2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital del numeral 1 a partir del 01 de Julio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

2.- Por las costas y agencias en derecho, las cuales se liquidarán en su oportunidad legal.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Doctora JULIANA SALAZAR GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía Nº. 1.107.059.639 de Cali (V), abogada en ejercicio con T. P. Nº. 225.565 del C. S. J, en atención al poder conferido

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00052-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 42 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Marzo 10 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

04

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO GARCIA DIAZ
DEMANDADO: ALEXANDER GIOVANNY PEREZ MONTES
RAD: 760014003032-2023-00091-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 588

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, marzo siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose el expediente pendiente de subsanación, el apoderado judicial de la parte actora presento escrito, a través del correo electrónico, por medio del cual solicita el retiro de la demanda.

Con respecto a la petición deprecada por el apoderado judicial de la parte actora, el despacho por encontrarla procedente procederá a aceptar el retiro de la demanda con sus anexos de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a devolución de documentos, como quiera que este fue presentado de forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda con sus correspondientes anexos, solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, en los términos previstos en el artículo 92 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00091-00)

04.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. **42** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Marzo 10 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO (RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO)
DEMANDANTE.: BIENES RACINES S.A.S.
DEMANDADO: DALLAN CORINA ZAPATA PEÑA
RAD: 760014003032-2023-00098-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 589

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, marzo siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose el expediente pendiente de subsanación, el apoderado judicial de la parte actora presento escrito, a través del correo electrónico, por medio del cual solicita el retiro de la demanda.

Con respecto a la petición deprecada por el apoderado judicial de la parte actora, el despacho por encontrarla procedente procederá a aceptar el retiro de la demanda con sus anexos de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a devolución de documentos, como quiera que este fue presentado de forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda con sus correspondientes anexos, solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, en los términos previstos en el artículo 92 del Código General del Proceso, sin necesidad de la entrega por ser un proceso presentado en forma digital

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00098-00)

04.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. **42** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Marzo 10 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
DEMANDADO: ANDRES DAVID MILLAN NUPAN
RADICACION 760014003032-2023-00127-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 590

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que la demanda fue presentada en debida forma dentro del término legal con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, y 621 y 671 del Código de Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra el señor ANDRES DAVID MILLAN NUPAN, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE las siguientes sumas de dinero:

1.- CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE. ($100.000.000.oo), por concepto de capital, representado en la letra de cambio No WEC-005

1.1.- Por los INTERESES PLAZO, causados y no pagados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera desde el 16 de abril de 2023 hasta el 12 de enero de 2023.

1.2.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del ordinal 1º, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera mes a mes a partir del 13 de enero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería al señor RICHARD SIMON QUINTERO VILLAMIZAR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.135.439 con tarjeta profesional No 340.383 para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00127-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**42**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 10 DE 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria